

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Que, en estos autos, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, seguidos ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-2334-2018, caratulado “Illanes con AFP PROVIDA”, la parte demandante Mariana Illanes Campos ha recurrido en contra de la sentencia definitiva dictada de 10 de febrero de 2020, a través de la cual el tribunal a quo accedió parcialmente a la demanda de autos, condenando a la demandada únicamente al pago de la suma de \$6.178.418.- (seis millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos) a título de daño emergente, disponiendo que dicho monto sea reintegrado a la cuenta de ahorro previsional que la demandante mantenía en la AFP PROVIDA, sin costas de la causa.

La demandante impugnó el fallo mediante la interposición de recurso de casación en la forma y recurso de apelación.

**I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que, la demandante interpuso recurso de casación en la forma fundado en la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la sentencia incurrió en el vicio de *ultra petita*, puesto que, en la parte que acogió parcialmente la demanda, se dispuso el pago de una indemnización de perjuicios de una manera diferente a lo solicitado en el libelo, existiendo, a su entender, un “desajuste y discordancia entre lo resuelto y los términos en que las partes plantearon o formularon sus pretensiones”.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil señala: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (...) 4a. En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley”.

**TERCERO:** Que de la revisión del recurso de casación en la forma se advierte percata que el arbitrio no contiene peticiones concretas, lo cual puede constatarse de una simple lectura de los dos apartados en que se pide que este tribunal invalide la sentencia, sin que a continuación se indique en qué términos se pide dictar el fallo de reemplazo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWJRXLGRTFK

Lo indicado en el párrafo anterior se puede verificar, primeramente, en el apartado inicial del recurso, donde la recurrente indica: “[...] vengo a deducir para ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 10 de febrero de 2020, notificada a esta parte el 11 de febrero de 2020, a objeto que dicho Tribunal Superior, conociendo del recurso, lo declare admisible, lo acoja y, en definitiva, invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, en base a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que se expondrán a continuación”.

Asimismo, en la parte final del arbitrio la actora reseña: “RUEGO A S.S.; tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, para ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, con el objeto de que dicho Tribunal Superior lo someta a tramitación, lo declare admisible, ordene traer los autos en relación, conozca del recurso y, en definitiva haga lugar al mismo en todas sus partes y, de conformidad a la norma legal antes citada, anule la sentencia impugnada y dicte, acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo por la que, con arreglo a la ley revoque la sentencia de primera instancia y acoja lo expuesto en este recurso de casación en la forma por el vicio denunciado, todo ello con costas”.

**CUARTO:** Que, conforme a lo señalado, y verificándose que el recurso de casación en la forma no contiene peticiones concretas, el presente arbitrio será desestimado, siendo inconducente entrar a conocer los fundamentos del vicio denunciado.

## **II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con exclusión de la frase contendida en el párrafo segundo del considerando “Décimo Noveno”, en la parte que señala: “y mientras estos fondos erróneamente abonados, no sean enterados, dichas dos deducciones (comisión y salud) efectivamente se encuentran acreditadas”, que se suprime.

**QUINTO:** Que, del tenor del recurso de apelación de la demandante se desprende que la impugnación está fundada en el agravio que le produce la circunstancia de que la sentencia definitiva haya acogido parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente, y se haya



desestimado íntegramente la indemnización por daño moral, solicitando la recurrente que esta Corte acoja la totalidad de las pretensiones del libelo.

**SSEXTO:** Que, esta Corte, de conformidad al mérito del proceso, y particularmente a la prueba rendida en juicio, comparte los argumentos y consideraciones de la sentenciadora para condenar a la demandada a pagar la suma de \$6.178.418.- (seis millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos) por concepto de daño emergente, teniendo dicho monto como antecedente el pago de impuesto que la demandante debió soportar sin justificación en su cuenta de capitalización individual por concepto de la restitución indebida de los fondos de pensiones que la actora mantenía en la AFP PROVIDA.

**SSEXTIMO:** Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, para esta Corte también corresponde que la demandada proceda a pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, la suma de \$237.623.- (doscientos treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesos), cobrada por la entidad previsional a título de “comisión”, puesto que la gestión inicial requerida por la actora consistía en una solicitud de “recálculo” de la pensión que percibía a comienzos del año 2017, y no un retiro de fondos, como en definitiva ocurrió por negligencia de la administradora de fondos de pensiones, lo que demuestra que dicho cargo no resultaba procedente, circunstancia que llevará a estos jueces a acoger el recurso de apelación en este punto.

**SSEXTAVO:** Que, en cuanto al monto de \$104.146.- (ciento cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos) que igualmente la actora solicita le sea indemnizado a título de daño emergente, correspondiente al descuento que se le practicó por concepto de “cotización de salud”, esta Corte lo desestimaré compartiendo lo decidido por el a quo, puesto que aquel fue realizado en beneficio de la propia demandante, debiendo soportarlo y enterarlo igualmente de haberse mantenido la forma de pago inicial de su pensión, que en su oportunidad pidió recalcular, manteniéndose con ello al día su cotización de salud, no existiendo probanza alguna en autos que haya acreditado un destino diferente de dichos recursos, motivo por el cual se desestimaré el recurso de apelación en esta parte.

**SSEXVENO:** Que, en lo relativo al daño moral, se desprende de los antecedentes que obran en autos que la actora no rindió probanzas suficientes e idóneas respecto al daño moral que justifique acceder a la



indemnización pretendida bajo este concepto, no bastando su simple solicitud y fundamentación al respecto, puesto que, como todo daño, sea este de carácter patrimonial o extrapatrimonial, debe ser acreditado mediante los diferentes medios de prueba de que la parte pueda valerse, lo que no aconteció en los hechos, siendo insuficiente la documental individualizada en el numeral 11 del considerando séptimo del fallo recurrido, motivo por el cual en este apartado se desestimaré el recurso de apelación al compartir esta Corte lo resuelto por la juez del grado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 144, 170, 186, 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve que **se confirma** la sentencia apelada, **con declaración** de que la demandada AFP PROVIDA S.A. deberá, adicionalmente, restituir a la cuenta de capitalización individual de la actora la cantidad de \$237.623.- (doscientos treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesos) descontada de su fondo de pensiones por concepto de “comisión”.

**Regístrese y comuníquese.**

**Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.**

Civil – Rol N°12.803–2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWJRXLGRTFK

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veintitres de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GWJRXLGRTFK